

“MOVIMIENTO SOCIAL DE LA SEXO DIVERSIDAD DEL ESTADO BOLIVAR”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las características esenciales del estado de derecho es el efectivo reconocimiento, respeto y tutela de los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos y ciudadanas. Sin embargo, en el caso de la comunidad sexo diversa (gay, lesbiana, bisexual, trans e intersexual) vemos que a menudo sus derechos son vulnerados de distintas formas y en distintos espacios.

Un elemento común en dichos actos es que se considera que no se está realizando vulneración de derechos alguna, cuestionando de manera implícita la existencia misma de dichos derechos. El Informe sobre la situación de los derechos humanos de gays, lesbianas, bisexuales, transexuales e intersexuales en Venezuela da cuenta de incontables casos de violencia contra la comunidad sexo diversa, muchos de los cuales no pueden ser denunciados por las dificultades puestas por los órganos de seguridad para recibir dichas denuncias. Asimismo, dicho informe da cuenta de otras vulneraciones a derechos fundamentales cuyo común denominador se encuentra en que son producto del rechazo a la orientación sexual o identidad y/o expresión de género de las víctimas.

Este instrumento legal debe tener como objetivo primordial, dotar al ciudadano y ciudadana del respaldo institucional, de las herramientas o mecanismos que obliguen a cualquier persona natural o jurídica que hacen vida en el **Municipio caroni del estado Bolívar**, al debido respeto de los derechos humanos de la comunidad sexo diversa. Así como promover la enseñanza, educación, respeto, reconocimiento y aplicación efectiva de estos derechos.

Considerando el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos como máximo ideal de la comunidad internacional, que expresa “...todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos,

dotados como están de razón y conciencia...”, y estimándose que nuestra constitución acoge de forma automática el contenido de las normas internacionales que protegen los derechos humanos, es importante para el municipio caroni, contar con un instrumento que regule la lucha contra la discriminación por causa de orientación sexual o identidad y/o expresión de género.

Es importante señalar que Venezuela firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el año 1969, con lo cual se comprometió a “...respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, ideología o cualquier otra condición social”. (Art.1). Posteriormente, el Estado venezolano ratificó su adhesión a este instrumento internacional en 1977.

Por otro lado, los diversos tratados o Pactos sobre Derechos Humanos de los que la República es parte, asumen como elemento esencial el rechazo de todo tipo de discriminación.

Cabe destacar que en dichos tratados los Estados signatarios están obligados a tomar medidas administrativas y de toda índole a su alcance para asegurar el ejercicio, goce y disfrute efectivo por parte de sus ciudadanos y ciudadanas, de los derechos humanos, con carácter independiente e indivisible, es decir, que está prohibida la exclusión tanto de derechos como de personas en el ejercicio y goce de los mismos, sin pena de quitarle su efectividad y fuerza.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala en forma expresa la prohibición de discriminación o exclusión basada en cualquier causa, el Tribunal Supremo de Justicia indicó que con fundamento en el artículo 21 del contrato social venezolano, “...un individuo no puede ser discriminado en razón de su orientación sexual, cuando tal condición implique colocarlo en un plano de desigualdad respecto de aquellos aspectos en los que por su condición de ser humano, es igual frente al resto de los individuos de la colectividad...” Asimismo, desde que el 17 de mayo de 1990 la Organización Mundial de la Salud excluyó la

orientación sexual de la clasificación internacional de enfermedades mentales y en consecuencia se han registrado otros pronunciamientos de la comunidad internacional en este tema. Uno de los pronunciamientos más recientes es el realizado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el cual aprobó una resolución condenando los actos de violencia contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.

Sin embargo, estos avances no se han traducido en un cambio de paradigma en nuestra sociedad, donde miembros de la comunidad sexo diversa continúan siendo objeto de graves violaciones a sus derechos.

El objetivo del presente proyecto de Ordenanza es contribuir a revertir dicha situación, visibilizando las situaciones de discriminación y vulneración de derechos fundamentales de los cuales son víctimas la comunidad sexo diversa y a su vez crear el marco legal de mecanismos que permitan desarrollar la lucha contra la discriminación en el municipio caroni inicialmente, y de esa manera difundirlo por todo el territorio del estado bolívar. Por causas de orientación sexual, identidad y/o expresión de género.

El proyecto de Ordenanza contiene conceptos y definiciones que permiten una mejor comprensión de los temas de discriminación, orientación sexual o identidad y/o expresión de género.

Un aspecto a ser destacado con la presente propuesta no solo es buscar asegurar la adecuada tutela de los derechos de la comunidad sexo diversa, sino que se pretende generar una herramienta que sirva para concientizar y educar a la población en torno a los derechos fundamentales de esta comunidad. Este esfuerzo no debe ser entendido solo como un acto de reivindicación de un sector específico de la población sino como un esfuerzo por lograr una sociedad más justa e incluyente equitativa en igualdad de derecho y justicia social.

PROYECTO DE ORDENANZA

El Concejo del Municipio caroni del estado bolívar, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 54 y numeral 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objetivo

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objetivo crear el marco jurídico para garantizar la inclusión, el respeto y el reconocimiento a la población Sexo Diversa en el Municipio en condiciones de equidad y la erradicación de todas las formas de discriminación; así como la inclusión de políticas de acción afirmativa en favor de los miembros de la comunidad sexo diversa y de las personas que sin estar encuadradas en estas comunidad sufran alguna forma de discriminación en función de su forma de vivenciar la sexualidad o de su libre manifestación corporal a partir de la identidad y/o expresión de género.

Declaratoria

Artículo 2. El Municipio condena la violencia, el hostigamiento, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y los prejuicios con las personas Sexo diversa (Lesbianas, homosexuales, Transexuales, Travestis, transgeneros, Bisexuales e intersexuales), por representar violaciones a los derechos humanos que reconocen y protegen a las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género y su familias.

Garantías

Artículo 3.- El Municipio garantizará el reconocimiento, respeto e inclusión de todas las personas Sexo Diversas, implementará acciones afirmativas y políticas públicas en procura de alcanzar la igualdad real, para su plena inclusión y para la lucha contra la discriminación, el estigma, la exclusión, la violencia y las diversas expresiones de fobia en razón de orientación sexual, identidad y/o expresión de género.

Competencias

Artículo 4.- Corresponde al Municipio promover condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas de conformidad con los fundamentos, derechos y garantías establecidos en la Constitución. Los poderes públicos municipales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del municipio y promoverán la participación de las autoridades de los demás niveles de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Garantías

Artículo 5.- El Municipio garantizará el libre acceso a los distintos espacios públicos, sin discriminación; la libre expresión de identidades y afectos en las mismas condiciones en las que se permite a toda la población y el libre y pacífico desarrollo de la personalidad de la población Sexo Diversa. Asegurará que las razones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir, en una forma discriminatoria, ningún ejercicio de la libertad de opinión y de expresión que afirme las diversas orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género.

Uniformidad de Políticas

Artículo 6.- Cada uno de los poderes públicos municipales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades

consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado venezolano sea parte, en materia de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad y/o expresión de género.

Comunicacionales

Artículo 7.- El Municipio asegurará, en las políticas comunicacionales de todas las instancias municipales, que tanto la producción como la difusión de ideas sean pluralistas y no discriminatorias en asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad y/o expresión de género.

El Municipio creará normas y políticas públicas destinadas a la prohibición y sanción de la publicidad y los mensajes que promuevan las fobias contra la población Sexo Diversa y fortalecerá las iniciativas existentes en este sentido, en el marco de sus competencias. Asimismo, se abstendrá de contratar espacios publicitarios en medios de comunicación que difundan mensajes discriminatorios, sobre la base de las normas o políticas comunicacionales de la municipalidad.

Definiciones

Artículo 8.- A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

Género: son todas aquellas características que la sociedad espera de un hombre o de una mujer, que incluye valores, principios, roles, carácter, conductas, comportamientos, documentos y que son cambiantes a lo largo del tiempo y del contexto geográfico-cultural. Se refiere a las identidades, las funciones y las atribuciones construidas socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a las diferencias biológicas. La diferencia entre sexo y género radica en que el sexo se concibe como un dato biológico y el género como una construcción social.

Sexo Diversidad: Se refiere a personas lesbianas, homosexuales, bisexuales, heterosexuales, transexuales, transgéneros e intersexuales con orientaciones sexuales y/o identidades y expresiones de género no hegemónica y anti-patriarcal.

Identidad de Género: se define como el sexo sentido o el sexo psicológico, que no siempre va asociado al sexo biológico. Se refiere a la vivencia interna e

individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Expresión de Género: Se define como el conjunto de características propias masculinas y/o femeninas las cuales son percibidas por otra persona.

Sexo: Se define como el conjunto de elementos biológicos (cromosomas, gónadas (ovarios y testículos), hormonas, y los órganos genitales) sobre cuya base una persona es clasificada como varón o hembra al nacer de acuerdo a sus diferencias biológicas.

Orientación Sexual: es la atracción profunda afectiva, emocional y sexual que una persona pueda sentir hacia otra persona de distinto sexo y/o género (Heterosexualidad); del mismo sexo y/o género (Homosexualidad); y de ambos sexos y/o géneros (Bisexualidad).

Diversidad Sexual: se refiere a la diversidad dentro de la orientación sexual e identidad de género de las personas.

Lesbiana: Mujer que siente atracción física, erótica, emocional y afectiva hacia otra mujer.

Homosexual: Persona que siente atracción física, erótica, emocional y afectiva por una persona de su mismo sexo biológico y/o género. Abarca homosexualidades masculinos y femeninas.

Bisexual: persona que siente atracción física, erótica, emocional y afectiva hacia personas de ambos sexos o géneros.

Personas Trans: se usa esta definición acordada por la comunidad internacional en 2009, como un término general para referirse a personas cuya identidad y/o

expresión de género (bien sean auto percibidas como transgéneros o transexuales) no se corresponde con las normas y expectativas sociales tradicionalmente asociadas con su sexo asignado al nacer. Ello independientemente de cualquier modificación física, quirúrgica o médica que se realice o deseen realizarse.

Intersexual: Es la condición de una persona que presenta desde su nacimiento de forma simultánea características biológicas y/o sexuales masculinas y femeninas, en grados variables. Su terminología científica es hermafrodita.

Igualdad: es el reconocimiento a todas las ciudadanas y ciudadanos del goce y ejercicio de los mismos derechos.

Equidad: supone a dar a cada cual lo que le pertenece, reconociendo la diversidad y las condiciones o características específicas de cada persona o grupo humano según el sexo, género, religión, clase, edad y otra.

Discriminación por orientación sexual o identidad de género: Incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, basada en la orientación sexual o la identidad de género de las personas, que tenga por objeto o por resultado la anulación o menoscabo de la igualdad ante la ley o del reconocimiento, goce y ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos y las libertades fundamentales.

Homofobia: Se refiere a la aversión, odio, miedo, prejuicio o discriminación contra hombres y/o mujeres homosexuales masculinos y femeninas

Lesbofobia: Se refiere a la aversión, odio, miedo, prejuicio o discriminación contra mujeres homosexuales (lesbianas).

Bifobia: Se refiere a la aversión, odio, miedo, prejuicio o discriminación contra mujeres y/o hombres bisexuales.

Transfobia: Se refiere a la aversión, odio, miedo, prejuicio o discriminación contra hombres y/o mujeres Trans (transgéneros, travesti y transexuales).

Espacios Públicos: lugares accesibles al público, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso del mismo.

Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.

Masculinidades y Femenidades: Son los modos de presentación socialmente identificados como hombres o mujeres

CAPÍTULO II

DE LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN

Actos de discriminación

Artículo 9.- A los efectos de prevenir la discriminación por orientación sexual, identidad y/o expresión de género esta ordenanza establece como actos de discriminación, entre otros:

1. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;
2. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
3. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
4. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
5. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;
6. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
7. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
8. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

9. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
10. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
11. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;
12. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad de personas de las personas Sexo Diversa.
13. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
14. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;
15. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
16. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;
17. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea dentro de las competencias propias del Estado;
18. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
19. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;
20. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
21. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
22. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
23. Restringir, limitar o impedir el derecho de la jefatura de las familias homoparentales incluyendo a los niños, niñas y adolescentes nacidos en familias homoparentales, gozando de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico al igual que cualquier otro niño o niña que haya nacido dentro de una familia tradicional.
24. Restringir, limitar o impedir el derecho al reconocimiento en los casos de reproducción asistida donde la madre gestacional es una mujer distinta a la

- biológica, el niño o la niña, tiene el derecho de estar inscrito con los apellidos de sus progenitoras.
25. Restringir, limitar o negarse a recibir la solicitud del cambio de nombre, por parte del registrador o Registradora Civil, cuando éste sea infamante, lo someta al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación, o no se corresponda con su género, afectando así el libre desenvolvimiento de la personalidad de las personas trans.
 26. Restringir, limitar o negar el derecho a la expedición del documento de identidad (cédula), por parte del funcionario o funcionaria del Servicio Administrativo de Identificación Migración y Extranjería (SAIME), cuando éste lo someta al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación, exigiéndole una expresión no acorde con su género afectando así el libre desenvolvimiento de la personalidad de las personas trans.
 27. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;
 28. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica la orientación de sexual o identidad de género, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;
 29. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;
 30. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;
 31. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;
 32. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio.

CAPÍTULO III

DE LA PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 10.- El Municipio, a través de la instancia que se encargue de la atención a la comunidad sexo diverso y la prevención de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y/o expresión de género, llevará a cabo el cumplimiento de la presente ordenanza, en los niveles de planificación y ejecución, según corresponda.

Órgano o entes de dirección

Artículo 11.- La instancia que se encargue de la atención a la comunidad sexo diverso y la prevención de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y/o expresión de género, contará con espacios para la recepción de

denuncias y de seguimiento de casos de discriminación y las canalizará según corresponda a las dependencias competentes para el resarcimiento de derechos y administración de justicia. Asimismo, propondrá la creación, implementación, transversalización, evaluación, seguimiento y control social de políticas públicas que atiendan a la inclusión y promoción de derechos y a la difusión y sensibilización de la población para la erradicación de mitos, prejuicios, estigmas, actitudes y acciones discriminatorias por motivos de orientación sexual, identidad y/o expresión de género; así como el abordaje a la diversidad sexual y sexo-genérica desde un enfoque laico, positivo, pluralista e inclusivo.

Del Consejo Sexo Diverso

Artículo 12.- El Municipio, crea el consejo de la sexo diversidad, que será un espacio de participación ciudadana a nivel municipal de diálogo político y coordinación interinstitucional entre el gobierno municipal, grupos y personas lesbianas, gays, heterosexuales, bisexuales, trans e intersex, asociaciones de derechos humanos, representantes de movimientos feministas y de hombres y mujeres por la igualdad, así como instituciones públicas de los distintos niveles de gobierno e instituciones educativas para proponer participativamente políticas públicas destinadas a contrarrestar la discriminación en razón de orientación sexual identidad y/o expresión de género, para su ejecución por las dependencias competentes. Podrán también formar parte de la mesa personas naturales o jurídicas que compartan los principios de igualdad y no discriminación que inspiran su conformación y fines.

Responsabilidades

Artículo 13.- El Consejo de la sexo diversidad, coordinará sus acciones y estrategias con las entidades municipales, otros niveles de gobierno y organizaciones sociales y redes interinstitucionales existentes especializadas en la erradicación de la violencia y en materia de derechos sexuales para asegurar la relación estratégica con diversos actores para la consolidación de sus objetivos.

Funcionamiento

Artículo 14.- El Consejo de la sexo diversidad se reunirá ordinariamente previa convocatoria con al menos 24 horas de anticipación, una vez por mes y extraordinariamente cuando sea necesario y previa convocatoria con al menos 48 horas de anticipación. La máxima autoridad de instancia que se encargue de la atención a la comunidad sexo diversa y la prevención de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y/o expresión de género, o su delegada o delegado, estarán a cargo de la dirección del consejo. El consejo autorregulará su funcionamiento, para el que elaborará las normas internas que correspondan al cumplimiento de sus fines.

Del financiamiento

Artículo 15.- Los planes, programas y proyectos para la inclusión del respeto y reconocimiento a la diversidad sexual y sexo-género en el municipio y los recursos asignados para su ejecución, constarán en el Plan Operativo Anual (POA) de la instancia que se encargue de la atención a la comunidad sexo diversa y la prevención de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y/o expresión de género.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera: Se declara el 17 de Mayo de cada año como: “**DÍA DE LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y/O EXPRESIÓN DE GENERO EN TODO EL MUNICIPIO CARONI DEL ESTADO BOLIVAR**”. Reconociendo con ello la lucha histórica de la comunidad sexo diversa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: En el plazo no mayor a 180 días contados a partir de la publicación de esta ordenanza, se convocará a la primera sesión de trabajo del Consejo de Sexo Diversidad. En esta primera reunión, se determinará el mecanismo para la formulación de su régimen interno de funcionamiento.

Segunda: En un plazo no mayor a 60 días, el Municipio creará o designará la instancia que se encargue de la atención a la comunidad sexo diversa para la

prevención de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y/o expresión de género.

Tercera: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Concejales del Municipio Caroni, en el estado Bolívar a los _____ días del mes de _____ de Dos Mil Diecinueve (2019).